

**DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**

de 15 de diciembre de 1988

por la que se modifica la Directiva 66/402/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de las semillas de cereales

(89/2/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/506/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 letra b) de su artículo 2,Considerando que la Directiva 88/380/CEE del Consejo<sup>(3)</sup> prevé la posibilidad de que se incluyan las variedades híbridas de centeno en el ámbito de aplicación de la Directiva 66/402/CEE y autoriza a la Comisión a adoptar las modificaciones necesarias de las definiciones que figuran en el apartado 1 del artículo 2 de dicha Directiva; que la Directiva 88/380/CEE autoriza también a la Comisión a adoptar las modificaciones necesarias de los Anexos de la Directiva 66/402/CEE para determinar los requisitos que deben cumplir los cultivos y las semillas de híbridos de centeno;

Considerando que, en razón de la creciente importancia que tienen en la Comunidad las variedades híbridas de centeno, ha llegado el momento de adoptar las modificaciones de las definiciones;

Considerando que las modificaciones de los Anexos dependen de los resultados de una experimentación temporal organizada con arreglo al artículo 13 *bis* de la Directiva 66/402/CEE y que aún no pueden ser adoptadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 66/402/CEE quedará modificada como sigue:

1. En la introducción de la letra C *bis* del apartado 1 del artículo 2, se insertarán los términos « de centeno » tras los términos « de arroz »;
2. En la introducción de la letra E del apartado 1 del artículo 2, los términos « alpiste, centeno, con excepción de sus respectivos híbridos, sorgo » se sustituirán por los términos « alpiste, con excepción de sus híbridos, centeno, sorgo ».

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 274 de 6. 10. 1988, p. 44.<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.